

Proyecto de ley iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Pérez, que permite la suspensión de la audiencia de juicio oral en lo penal en casos de juicios prolongados.

Considerando:

1°. La reforma procesal penal se aprobó -entre otros -con el objetivo de hacer una mejora en la gestión jurisdiccional del Estado en términos de eficiencia, eficacia y celeridad, de manera de optimizar el gasto público destinado al efecto.

2°. Pese a que el Código Procesal Penal contiene herramientas diversas para hacer frente a procedimientos más o menos extensos en el tiempo, algunas de estas herramientas podrían generar dificultades prácticas a la hora de su aplicación.

Es así, como en la práctica, existen y han existido causas de gran complejidad, con altos números de imputados -y sus consecuentes defensas -, de querellantes, de peritos, testigos e instrumentos probatorios, que hacen que en los hechos, un juicio oral pueda sobrepasar el año de duración, lo cual si bien no es habitual, sí puede suceder.

3°. Una de las garantías básicas del sistema procesal chileno es la inmediación. En tal sentido, el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal dispone a propósito de los principios del juicio oral, lo siguiente:

"Artículo 284.- Presencia ininterrumpida de los jueces del ministerio público en el juicio oral. La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 respecto de la inhabilidad se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal.

Cualquier infracción de lo dispuesto en este artículo implicará la nulidad del juicio oral y0 de la sentencia que se dictare en él".

4°. Ahora bien, en el caso de los Fiscales del Ministerio Público, rige el denominado principio de unidad, es decir, cada fiscal representa al Ministerio Público en los actos procesales que realiza, con lo cual se les da mayor flexibilidad para ejercer sus funciones. Esto tiene reconocimiento explícito en el artículo 2 inciso primero de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el cual dispone: "El Ministerio Público realizará sus actuaciones procesales a través de cualquiera de los fiscales que, con sujeción a lo dispuesto en la ley, intervenga en ellas", a lo cual el inciso tercero del mismo artículo -incluido en una modificación posterior por medio de la Ley N° 20.861, que Fortalece el Ministerio Público -agrega que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, el Ministerio Público también podrá realizar sus actuaciones procesales ante los tribunales de garantía, a través de los abogados asistentes de fiscal, con excepción de la comparecencia a las audiencias de juicio oral. Para tal efecto, será necesaria la delegación expresa y específica para la actuación de que se trate, por parte de un fiscal del Ministerio Público, a dichos profesionales.".

Esta última modificación, que se incluyó mediante indicación sustitutiva del Ejecutivo en el Segundo Trámite Constitucional de la ley señalada, tiene como expreso fundamento, tal como se señala que "Actualmente los abogados asistentes de fiscal en muchos

casos cumplen funciones y asumen responsabilidades similares a las de un fiscal adjunto. Para reflejar esta realidad, se hace necesaria la modificación legal en dos sentidos: i. Se agrega un inciso tercero en el artículo 2^o, mediante el cual se asegura que las actuaciones procesales que el abogado asistente realice no sean cuestionadas y, de ese modo, se pueda superar de mejor manera la carga de trabajo de los fiscales. ii. Se modifican además los grados asociados al profesional abogado asistente de fiscal, asignándoles grados entre el VIII y el XI. Se agrega un inciso segundo nuevo en el artículo 72, para agregar esa mención expresa.”¹. Es decir, en el caso del Ministerio Público, se agregó esta norma tendiente a flexibilizar la gestión por parte de dicho organismo, principalmente para alivianar la carga de trabajo de los Fiscales.

En el caso de la defensa, no existe ningún problema en que esta vaya cambiando a lo largo del procedimiento, e incluso en algunos casos, no es esencial la presencia del imputado, siempre que esté presente su defensa. De este modo, los intervinientes del proceso penal, pueden ir cambiando durante el mismo, sin afectar la validez del juicio.

5°. En el caso de los Jueces, la posibilidad de que éstos sean reemplazados por otro, no existe atendida la ya citada garantía de inmediación. Para aquellos casos en que se prevé una larga duración de un juicio oral, la única herramienta existente para casos en que alguno de los jueces se vea impedido de asistir a la vista del juicio oral, es el artículo 281 del Código Procesal Penal, relativo a la fecha, lugar, integración y citaciones, el cual dispone en su inciso quinto: "En su resolución, el juez presidente indicará también el nombre de los jueces que integrarán la sala. Con la aprobación del juez presidente del comité de jueces, convocará a un número de jueces mayor de tres para que la integren, cuando existieren circunstancias que permitieren presumir que con el número ordinario no se podrá dar cumplimiento a lo exigido en el artículo 284.". En la práctica, lo que sucede es que se designa un cuarto juez para suplir alguna potencial ausencia de alguno de los jueces titulares.

Por su parte, el artículo 283 del mismo cuerpo legal señala: "Artículo 283.- Suspensión de la audiencia o del juicio oral. El tribunal podrá suspender la audiencia hasta por dos veces solamente por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión. Al reanudarla, efectuará un breve resumen de los actos realizados hasta ese momento."

Pese a lo anterior, el inciso tercero del mismo artículo pone una limitación importante al señalar que "La suspensión de la audiencia o la interrupción del juicio oral por un período que excediere de diez días impedirá su continuación. En tal caso, el tribunal deberá decretar la nulidad de lo obrado en él, y ordenar su reinicio."

6°. De las normas antes señaladas se sigue que, si por ejemplo se debe enfrentar un juicio que tenga una duración de dos años, durante todo ese periodo sólo se podría suspender por 10 días, y en caso de una licencia médica, sólo uno de los jueces podría ser reemplazado por el juez adicional nombrado al efecto, pero en caso que un segundo juez deba presentar licencia médica, acarrearía la nulidad de todo el juicio, el cual podría ir ya en una etapa avanzada. Lo anterior, además de significar una pérdida significativa de tiempo y recursos fiscales empleados, agrega dificultades adicionales a la agenda del tribunal, y a su vez afecta el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, constituyendo una especie de denegación de justicia por parte del Estado, gatillada por una circunstancia puntual y que no necesariamente resulta imputable al juez.

¹ Indicación Sustitutiva formulada al Proyecto de Ley que Fortalece el Ministerio Público (Boletín N° 8265-07), mediante Oficio N° 1.048-362, de 14 de diciembre de 2014.

Por otra parte, también se afectaría la situación laboral de los jueces, toda vez que implica que mientras dure el juicio, se ven imposibilitados de hacer uso de su feriado legal anual, y se ven compelidos a no hacer uso de licencias médicas, entre otros derechos que implican para su ejercicio, su ausencia del lugar de trabajo.

7°. En mérito de lo anterior y considerando la alta probabilidad de que en un juicio extenso existan una o más circunstancias que hagan imposible cumplir con la normativa vigente, con la consecuente nulidad de procedimientos extensos y complejos que conllevaría, es que se hace necesario contar con una norma que flexibilice la posibilidad de suspender las audiencias de juicio para aquellos juicios de más de 6 meses de duración, pero sin afectar la inmediación con que el juez debe actuar durante el juicio.

En mérito de lo anterior, proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase la siguiente modificación al artículo 283 del la Ley N° 19.696, que Establece Código Procesal Penal:

a) Intercálese un nuevo inciso a continuación del tercero, pasando el actual cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

"Excepcionalmente en aquellos casos en que la duración del juicio exceda de seis meses, el tribunal podrá suspender la audiencia hasta por seis veces solamente por razones de absoluta necesidad, no pudiendo exceder dichas suspensiones en total de sesenta días."